



Resolución Directoral

N° 182 -2024-MTC/20

Lima, 20 MAR 2024

VISTOS:

El Memorándum N° 1065-2024-MTC/20.2 e Informe Técnico N° 0033-2024-MTC/20.2.1 de la Oficina de Administración (E-005434-2024), a través de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de contratación RES-PROC-1-2023-MTC-PROVIAS NACIONAL-1, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 29 de diciembre de 2023, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL, convocó el procedimiento de contratación RES-PROC-1-2023-MTC-PROVIAS NACIONAL-1, para la ejecución de la: «Reubicación y ampliación de la línea de conducción hacia los reservorios de los sectores de Loglarragra y Corpac, ubicada dentro del área de construcción de la obra: Mejoramiento de la Carretera Oyón – Ambo, Tramo I Oyón – Desvío Cerro de Pasco, entre las progresivas Km. 136+800 al Km. 142+250», en adelante el procedimiento de contratación;

Que, cabe indicar que el citado procedimiento, fue convocado bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1559 – «Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales», en adelante el **D.L. 1559**; la Resolución Directoral N° 0008-2023-EF/54.01 del 24 de junio de 2023, que aprueba los *“Lineamientos para las Contrataciones que se realizan en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1559”*, en adelante los **LINEAMIENTOS**; y la Directiva N° 008-2023-MTC/20 - *“Procedimiento para la contratación de servicios en general, consultorías de obras y/o ejecución de obras para la adquisición de áreas y liberación de interferencias”*, aprobada con Resolución Directoral N° 1401-2023-MTC/20 del 08 de noviembre de 2023, en adelante la **DIRECTIVA**;

Que, el 15 de enero de 2024, los Evaluadores a cargo del procedimiento de contratación realizaron el sorteo de las ofertas económicas que resultaron empatadas, declarando ganador al CONSORCIO SERGECO, integrado por las empresas Consorcio Rio Negro S.A.C. y Servicios Generales, Consultoría y Constructora J&Y S.A.C.; quedando en segundo lugar la oferta de la empresa M&C INGENIEROS S.R.L.;



Que, a través de Carta N° 001-2024-MTC/20.2.1.2-FRLR del 19 de enero de 2024, el Presidente de los Evaluadores a cargo del procedimiento de contratación, comunicó al CONSORCIO SERGECO, la pérdida automática de la buena pro a su favor al no haber cumplido con presentar la documentación para la suscripción del Contrato;

Que, con Carta N° 002-2024-MTC/20.2.1.2-FRLR del 19 de enero de 2024, el Presidente de los Evaluadores a cargo del procedimiento de contratación, comunicó a la empresa M&C INGENIEROS S.R.L., el otorgamiento de la buena pro a su favor; sin embargo, con Oficio N° 0368-2024-MTC/20.2.1 del 19 de febrero del mismo año, se le comunicó la pérdida de la buena pro al no haber presentado los documentos para la suscripción del Contrato;

Que, con Memorandum N° 1065-2024-MTC/20.2 del 23 de febrero de 2024, la Oficina de Administración alcanzó a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 0033-2024-MTC/20.2.1 de la misma fecha, elaborado por su Jefe de Logística, a través del cual solicitó declarar de oficio la nulidad del procedimiento de contratación hasta la etapa de actos previos, a efectos de sanear el vicio advertido;

Que, a través de la Primera Disposición Complementaria Final del D.L. 1559, se autorizó, excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2025, a las Entidades del gobierno nacional titulares de proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad, a inaplicar lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado para las contrataciones de servicios que se requieran en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, así como las contrataciones de servicios de consultorías de obras y obras destinadas a la liberación de Interferencias en la ejecución de inversiones públicas y público privadas a su cargo;

Que, el numeral 1.1 de los LINEAMIENTOS, señala que las contrataciones que se realicen en el marco del D.L. 1559, se desarrollan de conformidad con los principios previstos en el artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los cuales sirven de criterio de interpretación, de integración ante vacíos y como parámetros para la actuación de todos los involucrados;

Que, el literal c) del artículo 2 de la Ley N° 30225 y sus modificatorias, precisa que, en virtud del *principio de transparencia*, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, los numerales 1.2 literal a) y 2.1 literal b) de los LINEAMIENTOS, definen al Área Técnica como la unidad de organización que tiene a cargo la implementación de los procesos de adquisición, expropiación y transferencias interestatal de bienes inmuebles, así como de la liberación de interferencias regulados en el Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, conforme a sus normas de organización. Asimismo, precisa que el Área Técnica define los términos de referencia y el expediente técnico de obra, según corresponda, de acuerdo con el objeto de la contratación;

Que, el numeral 5.1 de la DIRECTIVA, indica que el procedimiento de contratación se desarrolla en tres etapas: i) Actos Previos; ii) Procedimiento de selección; y, iii) Ejecución Contractual. Asimismo, se precisa que se inicia con la elaboración del requerimiento hasta la extinción del vínculo contractual;





Resolución Directoral

N° 182 -2024-MTC/20

Lima, 20 MAR 2024

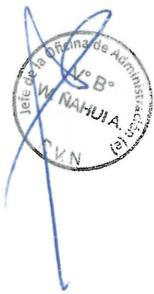
Que, el numeral 5.3.1 de la DIRECTIVA, señala que el Área Técnica se considera, entre otros, a la Dirección de Derecho de Vía, la cual tiene a su cargo las actividades relacionadas con aspectos técnicos, administrativos y legales vinculados con la liberación, adquisición, expropiación, transferencia interestatal liberación de interferencia y saneamiento físico legal en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, cuando correspondan. Teniendo a su cargo la definición de los términos de referencia y del expediente técnico de obra;

Que, el literal a) del numeral 5.6 de la DIRECTIVA, establece que el Área Técnica formula y/o válida los requerimientos de servicios en general, servicios de consultoría de obras y/o ejecución de obras;

Que, el numeral 6.1.1 de la DIRECTIVA precisa que el Área Técnica formula los términos de referencia, condiciones de obra y expediente técnico, según corresponda, debiendo contener, entre otros, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta;



Que, sobre el particular, la Oficina de Administración a través del Informe Técnico N° 0033-2024-MTC/20.2.1 elaborado por su Área de Logística, señaló, entre otros, lo siguiente:



"3.2. (...) de la revisión del expediente técnico, se advierte que, en el folio 53, que contiene el Resumen de análisis de gastos generales, así como en los folios 70, 80 y 81 del Análisis de Precios Unitarios y en el folio 87 de la Relación de insumos, se indicó, como parte de los equipos requeridos para la ejecución de la obra una retroexcavadora sobre oruga 115-165 HP; lo cual fue replicado en la sección de Equipamiento estratégico mínimo del numeral 1.6 de las Condiciones de obra (...) los cuales se encuentran publicados en la ficha electrónica del SEACE del procedimiento de selección. Asimismo, se verifica que en el numeral 5.17 "Suscripción del Contrato" de los Lineamientos Generales para la contratación de ejecución de obras, se precisó como requisito para la suscripción del contrato que debía presentar el postor elegido a la Entidad luego de adjudicada la buena pro, la copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico, entre otros. (...)



3.5. (...) el 23.01.2024, el CONSORCIO SERGECO, mediante la Carta N° 006-2024-JAAF/SERGECO/MTC, solicitó que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, señalando que en el expediente técnico se solicitó una retroexcavadora sobre oruga 115-165 HP, pese a que dicho equipo no se encuentra en circulación en el mercado

nacional, tampoco existe dicha potencia o capacidad de fuerza solicitado en retroexcavadoras, puesto que en el mercado las retroexcavadoras sobre llantas oscilan entre 85HP y 100HP, lo cual atenta contra la finalidad pública de la contratación y los principios de la normativa de contratación pública, aplicables al presente procedimiento de selección, situación que ya había comunicado al Área Técnica en su Carta N° 002-2024-JAAF/SERGECO/MTC el 17.01.2024 (...)

3.8. (...) debe tenerse en cuenta que el numeral 5.6 de la Directiva dispone que la Dirección de Derecho de Vía, es la responsable de formular y/o validar los requerimientos (...) correspondía que el Área Técnica verifique que el requerimiento no contemple disposiciones que no podrían ser cumplidas por los proveedores, a fin de establecer la pluralidad en el mercado, en tanto ello desincentiva la concurrencia de los mismos en el procedimiento de selección, lo cual se evidencia aún más con el hecho de que el postor elegido en primer lugar, según señala, no presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato debido a que no contaba con el equipo estratégico antes mencionado, situación que se ha replicado con el postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, que ha manifestado hasta en tres (3) oportunidades que la retroexcavadora sobre oruga de 115-165 HP está descontinuada en el mercado nacional. (...);

Que, en el Informe Técnico N° 0033-2024-MTC/20.2.1, el Jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración, continuó señalando:

"3.9. Asimismo, se aprecia que el hecho de haber consignado un equipo que no se pueden obtener en el mercado ha generado una afectación a los postores elegidos, en tanto, la inexistencia del equipamiento que éstos debían acreditar como requisito para el perfeccionamiento del contrato, ha ocasionado el incumplimiento de su presentación y, por ende, que se declare la pérdida de la buena pro de los postores que fueron adjudicados con la buena pro, debiendo tener en cuenta que, de continuar con el procedimiento de selección, dicha situación se repetirá con los demás postores (...)

3.12. En ese sentido, se aprecia que, en el presente caso, con la incorrecta determinación del requerimiento, se han vulnerado los principios libertad de concurrencia y eficacia y eficiencia, constituyendo ello una contravención a las leyes, que ha afectado a los proveedores que fueron elegidos, al no poder cumplir con el equipo necesario para que suscriban el contrato derivado del procedimiento de selección, además de haber descrito una condición para que se ejecute la obra que no podrá ser cumplida; correspondiendo que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa reformulación del expediente técnico y, consecuentemente, del requerimiento.

Conclusiones y/o recomendaciones:

4.1. En el presente caso, con la incorrecta determinación del requerimiento, se han vulnerado los principios libertad de concurrencia y eficacia y eficiencia, constituyendo ello una contravención a las leyes, que ha afectado a los proveedores que fueron elegidos, al no poder cumplir con el equipo necesario para que suscriban el contrato derivado del procedimiento de selección, además de haber descrito una condición para que se ejecute la obra que no podrá ser cumplida; correspondiendo que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa reformulación del expediente técnico y, consecuentemente, del requerimiento";

Que, en atención al literal f) del artículo 15 del Manual de Operaciones, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 261-2024-MTC/20.3 del 15 de marzo de 2024, señaló que: "(...) de acuerdo con lo indicado por la Oficina de Administración a través del Memorandum N° 1065-2024-MTC/20.2 e Informe Técnico N° 0033-2024-MTC/20.2.1, se advierte que el requerimiento del procedimiento de contratación no contenía información clara y coherente que garantice la libertad





Resolución Directoral

N° 182 -2024-MTC/20

Lima, 20 MAR 2024

de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, situación que revela que se ha vulnerado el principio de transparencia, contenido en el literal c) del artículo 2 de la Ley N° 30225 y sus modificatorias, así como los numerales 1.2 literal a) y 2.1 literal b) de los LINEAMIENTOS y los numerales 5.3.1, 5.6 y 6.1.1 de la DIRECTIVA, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del citado procedimiento, retro trayéndolo hasta la etapa de Actos Previos”;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece, entre otros, que la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; en ese sentido, al verificarse la contravención del principio de transparencia, contenido en el literal c) del artículo 2 de la Ley N° 30225 y sus modificatorias, así como los numerales 1.2 literal a) y 2.1 literal b) de los LINEAMIENTOS y los numerales 5.3.1, 5.6 y 6.1.1 de la DIRECTIVA, corresponde que se declare de oficio la nulidad del procedimiento de contratación y se retrotraiga el mismo a la Etapa de Actos Previos, a efectos que el Área Técnica elabore correctamente su requerimiento;

Que, por otro lado, de acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos que se advierte ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico; por lo que corresponde al área competente, requerir el deslinde de responsabilidades por el vicio de nulidad advertido;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictados por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, de conformidad con el artículo 7 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, modificado con Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01, en adelante el Manual de Operaciones, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa, quien ejerce la representación de PROVIAS NACIONAL y la titularidad de la Entidad;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1559 - «Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado,



liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales»; la Resolución Directoral N° 0008-2023-EF/54.01 del 24 de junio de 2023, que aprueba los “Lineamientos para las Contrataciones que se realizan en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1559”; la Directiva N° 008-2023-MTC/20 - “Procedimiento para la contratación de servicios en general, consultorías de obras y/o ejecución de obras para la adquisición de áreas y liberación de interferencias”, aprobada con Resolución Directoral N° 1401-2023-MTC/20 del 08 de noviembre de 2023.; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01; y la Resolución Ministerial N° 121-2024-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Oficina de Administración, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar, de oficio, la nulidad del procedimiento de contratación RES-PROC-1-2023-MTC-PROVIAS NACIONAL-1, para la ejecución de la: «Reubicación y ampliación de la línea de conducción hacia los reservorios de los sectores de Loglarragra y Corpac, ubicada dentro del área de construcción de la obra: Mejoramiento de la Carretera Oyón – Ambo, Tramo I Oyón – Desvío Cerro de Pasco, entre las progresivas Km. 136+800 al Km. 142+250», retro trayéndolo hasta la Etapa de Actos Previos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que Gestión Documental y Atención al Ciudadano, inmediatamente de expedido el presente acto administrativo, remita a la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, una copia de la presente Resolución, para registrarla en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, con la finalidad de continuar con el procedimiento de contratación RES-PROC-1-2023-MTC-PROVIAS NACIONAL-1.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles de expedida la presente Resolución, bajo responsabilidad, remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de PROVIAS NACIONAL, una copia del expediente de contratación del procedimiento de contratación RES-PROC-1-2023-MTC-PROVIAS NACIONAL-1.

Artículo 4.- Disponer que Gestión Documental y Atención al Ciudadano inmediatamente de expedido el presente acto administrativo alcance una copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Recursos Humanos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para que ésta, en un plazo máximo de cinco días hábiles, computados desde la recepción de la copia del expediente de contratación del procedimiento PROC-1-2023-MTC-PROVIAS NACIONAL-1, inicie las acciones necesarias a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores por los hechos que generaron la declaratoria de nulidad dispuesta en el Artículo 1 de la presente Resolución.





Resolución Directoral

N° 182 -2024-MTC/20

Lima, 20 MAR 2024

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución a los Evaluadores a cargo del procedimiento de contratación RES-PROC-1-2023-MTC-PROVIAS NACIONAL-1 y transcribirla a las Oficinas de Administración, de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL para todos los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese,

ING. OSCAR EFRAIN CHAVEZ FIGUEROA
Director Ejecutivo (e)
PROVIAS NACIONAL

